

**140-D-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho por el señor [REDACTED] contra la licenciada Teodora Canales Canales, Coordinadora de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República (fs. 1 al 7), en la cual el denunciante señala los siguientes hechos:

*i)* El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, refiere que recibió una llamada telefónica en tono amenazante por parte de la licenciada Teodora Canales Canales, para notificarle que debía presentarse el día cuatro de diciembre de ese mismo año a la Procuraduría General de la República (PGR), junto con su ex esposa y el “testimonio de matrimonio” (sic), para realizar el trámite de divorcio. Agrega, que la referida servidora pública le manifestó que de no entregar dicho documento sería procesado por violencia contra la mujer por unos mensajes que le había enviado a su esposa días después que se fue de la casa.

*ii)* Dicho documento se lo llevó su esposa y se extravió cuando se fue de la casa, por lo que ese mismo día el denunciante le llamó nuevamente a la licenciada Canales Canales para que le explicara bien por qué debía presentarse y para comentarle que él no tenía el testimonio; sin embargo, solo recibió amenazas y exigencias por parte de la misma.

*iii)* El día tres de diciembre de dos mil dieciocho el denunciante se presentó a la PGR a solicitarle a la licenciada Canales Canales que le entregara el citatorio por escrito o algún documento en el que constara que debía presentarse a dicha institución al siguiente día, pero no le entregó nada.

*iv)* El día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho como a eso de las catorce horas con treinta y seis minutos, el denunciante recibió una llamada de la licenciada Canales Canales, pero no contestó porque se encontraba mal de salud y no pudo asistir ese día a la PGR.

*v)* El día cinco de diciembre de ese mismo año el denunciante se presentó a la PGR para pedirle a la licenciada Canales Canales que le diera una copia certificada del proceso, ya que hasta ese día no se la habían entregado, pero dicha profesional le exigió nuevamente los documentos que le había solicitado para poder continuar con el trámite de divorcio y de manera molesta le tiró la puerta de la oficina.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

**II.** Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad ante las actuaciones realizadas por parte de la licenciada Teodora Canales Canales, Coordinadora

de la Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, pues manifiesta que recibió varias llamadas telefónicas en tono amenazante por parte de la misma, exigiéndole que se presentara a la instalaciones de dicha institución el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, para que le hiciera entrega del testimonio de la escritura pública de matrimonio y poder continuar con los trámites de su divorcio, pero no se le notificó ninguna cita por escrito.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues si bien son reprochables, los mismos versan sobre aspectos meramente disciplinarios y de control interno que, como tales, no pueden ser fiscalizados por este Tribunal ya que no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

Es importante señalar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO); no obstante, en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública, pues las conductas señaladas no aportan elementos de una posible transgresión a los deberes y prohibiciones dentro de la tipificación delimitada por las referidas normas.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

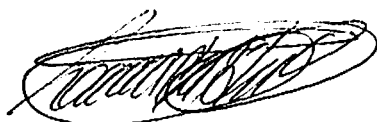
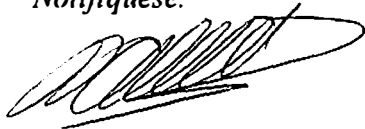
a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la licenciada Teodora Canales Canales, Coordinadora de la Unidad de

Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

*b) Tiénese* por señalado como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan al folio 3 del presente expediente.

*c) Comuníquese* la presente decisión a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales pertinentes.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

